



MEMORANDO

5000. - 2021027824
Bogotá, 23 de agosto de 2021

PARA: Personal Aeronáutico - Pilotos

DE: **FRANCISCO OSPINA RAMÍREZ**
Secretario de Seguridad Operacional y de la Aviación Civil

Asunto: Exención al trámite de adición de aeronaves tipo a licencia PPA

La Secretaria de Seguridad Operacional y de la Aviación Civil (SSOAC) de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC) ha considerado solicitudes de titulares de licencias de Piloto Privado de Aviones (PPA), con el fin de implementar la habilitación de aeronaves tipo en dichas licencias, de acuerdo con lo contemplado en los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos – LAR 61, que sirvieron de base para dar origen a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia - RAC 61.

En tal sentido, se ha puesto en consideración la opción de incluir en los tramites de adición a la licencia PPA a realizarse en el aplicativo SIGA de la UAEAC la opción de incluir las habilitaciones en aeronaves tipo establecidas en los RAC 61, previo a la implementación del RAC 61 establecida en la resolución 1469 del 4 de agosto de 2020. Esta medida facilita la transición de la regulación sin generar traumatismos en los usuarios del sistema aeronáutico nacional.

APLICABILIDAD

Licencias de Pilotos Privados de Aviones PPA expedidas de acuerdo con la normatividad establecida en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia RAC 2, a las cuales su titular solicite adicionar aviones tipo.

Esta exención no aplica para licencias diferentes a la PPA o a licencias PPA que se encuentren suspendidas o canceladas, o que por alguna circunstancia no cumplan con los requisitos que dieron origen a su expedición, de acuerdo con los términos de la reglamentación vigente aplicable.



ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

Para la implementación de los conceptos establecidos en los RAC 61 a las licencias emitidas con RAC 2, es importante identificar:

PPA (RAC 2): Piloto Privado de Aviones

PPA (RAC 61): Piloto privado de Aeronaves

Habilitación. Autorización inscrita en una licencia de personal aeronáutico o asociado con ella, y de la cual forma parte, en la que se especifican condiciones especiales, atribuciones o restricciones referentes a dicha licencia.

Licencia. Documento oficial otorgado por la UAEAC, donde se indica la especialidad aeronáutica del titular y las restricciones en caso de haberlas y le otorga la facultad para desarrollar las atribuciones propias de las habilitaciones expresamente consignadas en ella.

ANTECEDENTES

Para facilitar el logro del propósito de uniformidad en sus reglamentaciones aeronáuticas, según el Artículo 37 del Convenio de Chicago de 1944, varios estados latinoamericanos, a través de sus respectivas autoridades aeronáuticas, implementaron el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional - SRVSOP, mediante el cual vienen preparando los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos - LAR, con fundamento en los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

La UAEAC, es miembro del Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional -SRVSOP, conforme al convenio suscrito por la Dirección General de la Entidad, el día 26 de julio del año 2011, acordando la armonización de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, con los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos –LAR, propuestos por el Sistema a sus miembros; con lo cual se logrará también, mantenerlos armonizados con los anexos técnicos promulgados por la Organización de Aviación Civil Internacional, y con los reglamentos aeronáuticos de los demás Estados.

Dentro del proceso de armonización de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia -RAC con los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos - LAR, propuestos por el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional -SRVSOP; mediante la resolución 03547 del 21 de diciembre de 2015, se adoptó e incorporó a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, la norma RAC 61 - Licencias para Pilotos y sus Habilitaciones-, en



reemplazo de las disposiciones preexistentes en los Reglamentos Aeronáuticos, sobre la materia, iniciándose la transición gradual hacia la aplicación de las nuevas disposiciones allí contenidas.

Mediante la resolución 01731 de junio 17 de 2016 se modificó el artículo segundo de la resolución 03547, la cual establece las normas transitorias para la implementación de dicha normatividad.

Igualmente, mediante la resolución 01469 del 4 de agosto de 2020 se modificó el artículo segundo de la resolución 01731, la cual establece las normas transitorias para la implementación de dicha normatividad, las cuales regirán a partir del día 2 de noviembre de 2021.

REGULACIONES RELACIONADAS

- Reglamentos Aeronáuticos de Colombia RAC 2 Personal aeronáutico

2.2.3.7. Habilitaciones

Las habilitaciones a la licencia de piloto privado avión o para la actividad en aviación privada, serán las siguientes:

a. Piloto de monomotores tierra o agua, con límite de peso hasta 750 Kg (1.654 Lb), por clase de aeronave. Con esta habilitación y dentro de ésta clase, se podrá volar cualquier avión monomotor a pistón de categoría ultraliviano II, dentro del límite de peso señalado, siempre y cuando se tenga chequeo anual vigente en una aeronave de esa categoría. La licencia PPA, con esta habilitación, no admite habilitación adicional para vuelo IFR.

b. Piloto de monomotores tierra o agua, con límite de peso hasta 5.700 Kg (12.500 Lb), por clase de aeronave. Con esta habilitación y dentro de esta clase, se podrá volar cualquier avión monomotor a pistón o turbohélice dentro del límite de peso señalado, de acuerdo a los grupos de aeronaves previstos en el apéndice “B” de este capítulo, siempre y cuando se tenga chequeo anual vigente en una de las aeronaves pertenecientes al respectivo grupo.

c. Piloto de multimotores, tierra o agua, con límite de peso hasta 5700 Kg. (12500 Lb.), por clase de aeronave. Con esta habilitación y dentro de esta clase, se podrá volar cualquier avión bimotor o multimotor a pistón o turbohélice dentro del límite de peso señalado, de acuerdo a los grupos de aeronaves previstos en el apéndice “B” de este capítulo, siempre y cuando



se tenga chequeo anual vigente en una de las aeronaves pertenecientes al respectivo grupo. En aviones multimotores hasta 5.700 Kg, la operación simultánea de monomotores y multimotores podrá efectuarse siempre y cuando se trate de aviones monomotores y multimotores a pistón en los que se tenga chequeo vigente, o simultáneamente aviones monomotores y multimotores turbohélice en los que se tenga chequeo vigente

- Reglamentos Aeronáuticos de Colombia RAC 61 Licencias para pilotos y sus habilitaciones

61.305 Licencias y habilitaciones

(a) Ninguna persona puede actuar como piloto al mando o copiloto de una aeronave civil, a menos que dicha persona esté en posesión y porte una licencia de piloto válida y vigente con las habilitaciones correspondientes, expedida por la UAEAC, por el Estado de matrícula de la aeronave o expedida por otro Estado y convalidada por el Estado de matrícula.

(b) Antes que se expida al solicitante una licencia o habilitación de piloto, éste cumplirá con los requisitos pertinentes en materia de edad, conocimientos, experiencia, instrucción de vuelo, pericia y aptitud psicofísica estipulados para dicha licencia y habilitación.

(c) Las licencias otorgadas bajo el RAC 61 son las siguientes:

- (1) Alumno Piloto Aeronave – APA
- (2) Piloto Privado Aeronave – PPA
- (3) Piloto Comercial Aeronave – PCA
- (4) [Reservado]
- (5) Piloto de Transporte de Línea Aérea – PTL
- (6) Piloto de Planeador – PPL
- (7) Piloto de Globo Libre – PGL
- (8) Alumno Piloto a distancia [a partir del 3 de noviembre de 2022];
- (9) Piloto a Distancia [a partir del 3 de noviembre de 2022];
- (10) Piloto de Ultraliviano (PUL).

(d) Las habilitaciones que se anotan en las licencias de piloto según sea aplicable, con excepción de la del alumno-piloto y las de piloto a distancia que se especifican en la Sección 61.330, se indican a continuación:

- (1) Habilitaciones de categoría de aeronaves, la cual se incluirá en el título de la licencia o se anotará en ésta como habilitación:

(i) Avión



- (ii) Dirigible de un volumen superior a 4 600 metros cúbicos.
 - (iii) Helicóptero
 - (iv) Aeronave de despegue vertical.
- (2) Habilitaciones de clase de avión, para aviones certificados para operaciones con un solo piloto:
- (i) Monomotores terrestres
 - (ii) Multimotores terrestres
 - (iii) Monomotores hidroavión
 - (iv) Multimotores hidroavión
- (3) Habilitaciones de tipo:
- (i) Aeronaves certificadas para volar con una tripulación mínima de dos pilotos.
 - (ii) Aviones turbo propulsados
 - (iii) Todos los helicópteros y aeronaves de despegue vertical
 - (iv) Cualquier tipo de aeronave siempre que lo considere oportuno la UAEAC
 - (v) Cuando se emita una habilitación de tipo que limite las atribuciones a las de copiloto, o para actuar como piloto solamente durante la fase de crucero del vuelo (piloto de relevo en crucero), en la habilitación de la licencia se anotará dicha habilitación.

MATERIA

De acuerdo con la normatividad establecida en los RAC 2, como decisión del Estado colombiano al emitir y/o enmendar tal regulación, para la licencia PPA, no se contempló la habilitación de dicha licencia en aeronaves tipo para aviones de más de 5.700 kgs de peso bruto máximo de operación.

Sin embargo, de acuerdo con el desarrollo de la industria aeronáutica nacional, se ha evidenciado el incremento de usuarios del sistema aeronáutico, titulares de licencia PPA, que requieren operar aviones privados de más de 5.700 kg, para los cuales no se había contempla la habilitación de su licencia de vuelo de acuerdo con lo establecido en los RAC 2.

Por otra parte, en el proceso de armonización y transición a los RAC 61, esta norma reglamenta las habilitaciones de las licencias para pilotos incluyendo la posibilidad de habilitaciones en aeronaves tanto de clase como de tipo, independiente del tipo de licencia, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos para su obtención, abriendo la posibilidad específica, que los titulares de licencia PPA puedan adquirir una habilitación de tipo en los términos establecidos en los RAC 61.



No obstante, la implementación de los RAC 61 se encuentra supeditada a lo establecido en la resolución 01469 del 4 de agosto de 2020 donde se modificó el artículo segundo de la resolución 01731, el cual establece las normas transitorias para la implementación de dicha normatividad, indicando que registrarán a partir del día 2 de noviembre de 2021.

EXENCION

Considerando que efectivamente la UAEAC como miembro del Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional -SRVSOP, acordó la armonización de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, con los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos –LAR, propuestos por el Sistema a sus miembros; con lo cual se logra también, mantenerlos armonizados con los anexos técnicos promulgados por la Organización de Aviación Civil Internacional, y con los reglamentos aeronáuticos de los demás Estados.

Igualmente considerando que dentro del proceso de armonización de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia -RAC con los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos - LAR, propuestos por el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional -SRVSOP; mediante la resolución 03547 del 21 de diciembre de 2015, se adoptó e incorporó a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, la norma RAC 61 - Licencias para Pilotos y sus Habilitaciones-, en remplazo de las disposiciones preexistentes en los Reglamentos Aeronáuticos sobre la materia, iniciándose la transición gradual hacia la aplicación de las nuevas disposiciones allí contenidas, transición que fue aplazada para dar inicio el 2 de noviembre de 2021 de acuerdo con lo establecido en la resolución 01469 del 4 de agosto de 2020, motivado dicho aplazamiento por los tiempos requeridos para la adecuación del sistema de información y del aplicativo SIGA mediante el cual se llevan a cabo los procesos de licenciamiento del personal aeronáutico.

En razón a lo expuesto, dado que se evidencia el avance de la UAEAC en la armonización con los LAR y la respectiva incorporación de los RAC 61 a la normatividad aeronáutica, y dado que no se genera afectación a la seguridad operacional, se otorga por un periodo de 6 meses contados a partir de la fecha de suscripción del presente documento, plazo en el cual se espera contar con el sistema de información SIGA disponible y actualizado para estos trámites, la exención al personal aeronáutico titular de licencia PPA expedida conforme lo dispuesto en los RAC 2, que no se encuentre suspendida o cancelada, o que por alguna circunstancia no cumplan con los requisitos que dieron origen a su expedición, para que pueda aspirar a la adición de una habilitación de avión tipo, de acuerdo a los términos de los RAC 61, para lo cual el solicitante deberá



acreditar todos los requisitos técnicos y administrativos establecidos en los RAC 61.

El interesado deberá realizar el respectivo tramite por medio del aplicativo SIGA de la UAEAC, a quien en dado caso, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos para el trámite, se le podrá expedir una licencia PPA en los términos establecidos en los RAC 61 aplicables.

Para más información, contactar al Cap. Juan Manuel Quijano Pinzon - Coordinador del Grupo de Licencias al Personal al correo electrónico juan.quijano@aerocivil.gov.co

Cordialmente,

FRANCISCO OSPINA RAMÍREZ
Secretario de Seguridad Operacional y de la Aviación Civil

Revisó: Cap Juan Manuel Quijano Pinzon / Coordinador Grupo Licencias al Personal
Ruta electrónica: \\bog7\ADI\Externo\2021027824